GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

REPUBLICA PERUANA

Resolución Gerencial Regional

Nº 057-2024-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con **Registro N° 6222487**, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo por efecto del Decreto Directoral N° 003-2024-GRA/GRTPE-DPSC, emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE, que concede el recurso de apelación interpuesto por Consorcio Santa Úrsula (**en adelante el consorcio**), en contra de la Resolución Directoral N° 152-2023-GRA/GRTPE-DPSC de 18 de diciembre de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 152-2023-GRA/GRTPE-DPSC,** el mismo que resuelve desaprobar la Suspensión Temporal Perfecta de Labores (STPL) comunicada por el consorcio a través de su escrito con Registro N° 6222487, disponiendo a su vez el pago de remuneraciones a los trabajadores comprendidos en la medida. En atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2° del D.S. N° 017-2012-TR, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Que, en el recurso de apelación presentado, se han planteado como argumentos de apelación los siguientes: **a)** Que, con fecha 16 de octubre de 2023 se comunicó la medida de suspensión a la Autoridad Administrativa de Trabajo la Carta N° 090-2023/C, la STPL de la obra: "Mejoramiento de los Servicios Educativos en la I.E. N° 40177, Divino Corazón de Jesús", y que mediante la Carta N° 113-2023/C, adjunta documentos que sustentan la medida. **b)** Que, la Resolución Directoral N° 152-2023-GRA/GRTPE-DPSC, desaprueba la medida al señalar que no se ha cumplido con los presupuestos del articulo15° del D.S. N° 003-97-TR, precisando que no ha habido una comunicación inmediata a la Autoridad Administrativa de Trabajo, que no se adoptaron medidas alternativas y que no se ha acreditado el evento de fuerza mayor; sin embargo, no se ha valorado los medios probatorios aportados. **c)** Que, respecto a la comunicación inmediata, señala haber agotado el diálogo llevado desde el día 04 al 10 de setiembre de 2023, acreditados con la constatación policial de fecha 04/09/2023, acta de reunión de fecha 07/09/2023, constatación policial de fecha 07/09/2023, acta de fiscalía de fecha 10/10/2023, constatación policial de fecha 10/10/2023 y denuncia policial de fecha 11/10/2023, con lo cual se acredita haber dialogado con los trabajadores para evitar la suspensión, y que si bien con fecha 16/10/2023 se presenta la suspensión, siendo la razón la suscripción del acta de suspensión de labores y que por tiempo no se ha podido presentar el mismo día. **d)** Que, en cuanto a las medidas alternativas precisa que, los trabajadores pertenecen al régimen de construcción civil, régimen especial donde las boletas de pago tienen efecto cancelatorio de todos los beneficios laborales, y que con dialogo se ha tratado

de que la obra continúe con los demás trabajadores. **e)** Que, en relación al evento de fuerza mayor, esta ha quedado acreditada en el Acta Fiscal del día 10 de octubre de 2023, donde se precisa que los trabajadores que quieren laborar son agredidos, y que el día 11/10/2023 según consta en la denuncia policial son 50 los trabajadores que querían laborar y son agredidos, documentación que no ha sido merituada. **f)** Que, la Constitución plantea la defensa de la persona y respeto a su dignidad como fin supremo, dado que toda persona tiene derecho a la vida, identidad y que no se puede señalar que solo los trabajadores tienen derecho a la huelga, sino que el empleador tiene obligación de proteger a los trabajadores. **g)** Finalmente, agrega que la Autoridad Administrativa de Trabajo no ha valorado que, con fecha 11/10/2023 se suspende la ejecución de la obra mediante acta suscrita con la municipalidad, la cual cuenta con gran participación en la suspensión del plazo de ejecución de la obra, habiendo suscrito un acta con los representantes del sindicato para el reinicio, lo que demuestra la buena fe del consorcio.

Que, sobre el particular, el artículo 15° del D.S. N° 003-97-TR, prevé que: *"El caso fortuito y la fuerza mayor facultan al empleador, sin necesidad de autorización previa, a la suspensión temporal perfecta de las labores hasta por un máximo de noventa días, con comunicación inmediata a la Autoridad Administrativa de Trabajo (..)*; de lo cual se colige que, el consorcio debió de comunicar inmediatamente la medida a la Autoridad Administrativa de Trabajo, y que si bien la normativa citada no señala expresamente un plazo para su presentación, esta deberá de ser aplicable en atención al principio de razonabilidad y a los argumentos expuestos por el consorcio. Que, de la comunicación de Suspensión Temporal Perfecta de Labores (en adelante STPL), el consorcio señala que el martes 10 de octubre de 2023, se produjo una paralización intempestiva por parte de los trabajadores de la obra, hecho que motivo la petición de STPL para el 10/10/2023, la cual fue comunicada a la Autoridad Administrativa de Trabajo **el día lunes 16 de octubre de 2023**, siendo complementada a través de los escritos con Registro N° 6250037, 6323189 y 6362611, observando que entre los hechos que dieron inicio a la media y la comunicación de la misma, se dio en base a la denuncia policial de fecha 11/10/2023 realizada por el Sr. Jorge Yana Taipe, la constatación policial de fecha 11/10/2023 relacionada a un grupo de trabajadores que no laboraran en atención a una paralización de trabajadores, la constatación policial de fecha 11/10/2023 relacionada a la manifestación de trabajadores en el frontis de la obra, **el acta de suspensión de plazo de obra suscrita entre el consorcio y la Municipalidad Distrital de Paucarpata de fecha 13 de octubre de 2023**; dicho ello, cabe precisar que para el inicio del procedimiento de STPL previsto en el procedimiento N° 239 del TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, prevé como requisitos el sustentar la causa invocada, señalar la duración de la medida, adjuntar la nómina de trabajadores y pago de la tasa correspondiente. En atención a lo mencionado, debe referirse que, la inmediatez a que hace referencia el artículo 15° del D.S. N° 003-97-TR, debe ser comprendida dentro de los límites de la razonabilidad y conforme al material probatorio alcanzado a esta Autoridad Administrativa de Trabajo; en tal sentido, se aprecia que, los actos conducentes a la aplicación de la medida de

Suspensión Temporal Perfecta de Labores, tuvieron incidencia entre el 10 de octubre de 2023, fecha en que acontece la paralización intempestiva por parte de los trabajadores, y el 13 de octubre de 2023, fecha en que oficialmente se adopta la medida de suspensión del plazo de la obra suscrita entre el Consorcio y la MD Paucarpata a través del Acta de Suspensión correspondiente. Por tanto, se concluye que, la comunicación efectuada a esta Autoridad Administrativa de Trabajo, se habría producido en el día hábil inmediato siguiente[1], al último acto en que se determinó y materializó oficialmente la suspensión temporal perfecta de labores, esto es, a través de la celebración del Acta de Suspensión de Plazo de Obra de fecha 13 de octubre de 2023. Bajo dicho contexto, se advierte que, se ha cumplido con el requisito establecido por ley, vinculado a la inmediatez de la comunicación de la medida, empero, teniendo en cuenta los aspectos analizados, la medida de Suspensión Temporal Perfecta de Labores, **deberá ser autorizada a partir del día 16 de octubre de 2023**, fecha en la cual, se puso en conocimiento de esta Autoridad Administrativa de Trabajo, con la documentación sustentatoria correspondiente, la adopción de la precitada medida.

Que, en atención a la adopción de medidas alternativas, el consorcio manifestó que, no es posible adoptar medidas alternativas, al señalar que los trabajadores pertenecen al régimen de construcción civil, cuyo régimen impide la adopción de estas medidas. Que, el artículo 15° del D.S. N° 003-97-TR, señala que: *"(...) Deberá, sin embargo, de ser posible, otorgar vacaciones vencidas o anticipadas y, en general, adoptar medidas que razonablemente eviten agravar la situación de los trabajadores."*; es decir, se establece una obligación genérica pero exigible al consorcio, el analizar la posibilidad de disponer medidas alternativas distintas a las mencionadas líneas arriba, con el objeto de evitar que los trabajadores decaigan en inactividad; sin embargo, efectuada la evaluación de la información que consta en el expediente administrativo, se advierte que la adopción de la medida de Suspensión Temporal Perfecta de Labores, tiene como principal fundamento, los actos de violencia física y psicológica, acontecidos en el marco de la ejecución de la obra, actos que habrían puesto en riesgo la integridad y salud física de las personas involucradas; este hecho, no puede pasar desapercibido por esta Autoridad Administrativa de Trabajo, tanto más si, existe documentación probatoria que acredita los hechos de violencia acontecidos. Por tanto, en atención a los principios de *razonabilidad* e idoneidad de la medida, se advierte que, en salvaguarda de la integridad física y salud de las personas involucradas, se advierte que el Consorcio apelante, habría adoptado la necesaria y excepcional medida de Suspensión Temporal Perfecta de Labores.

Que, el consorcio sustenta la existencia de la fuerza mayor, en atención al Acta Fiscal del 10 de octubre de 2023, donde se precisa la agresión a los trabajadores y la constatación policial del 11 de octubre de 2023, referido a la agresión de 50 trabajadores. Ante ello, cabe precisar lo señalado

[1] Los días 14 y 15 de octubre de 2023, son inhábiles al ser día sábado y domingo, respectivamente.

Resolución Gerencial Regional

Nº 057-2024-GRA/GRTPE

en el artículo 21° del D.S. N° 001-96-TR, el cual prescribe que: *"Se configura el caso fortuito o la fuerza mayor, cuando el hecho invocado tiene carácter inevitable, imprevisible e irresistible y que haga imposible la prosecución de las labores por un determinado tiempo."*; esto en concordancia con lo establecido en el artículo 1315° del Código Civil, el cual señala que: *"Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible (...)"*; características que deben de acreditarse de manera copulativa a efectos de determinar la existencia de un evento de fuerza mayor, siendo que la imprevisibilidad consiste en un evento que supera la conducta diligente del empleador. En el presente caso, de la documentación obrante en el expediente administrativo, y conforme a lo expresado en los puntos que anteceden, se advierte que los actos de violencia física y psicológica, debidamente constatados a través de la documental existente, permiten acreditar los requisitos vinculados a lo "inevitable, imprevisible e irresistible", siendo evidente también, que como consecuencia de los mismos, se hacía imposible la prosecución de las actividades de ejecución de la obra por un tiempo de determinado.

Que, estando a lo señalado en la parte considerativa de la presente, se desprende que sí se habrían configurado los elementos de la causal de fuerza mayor, así como la comunicación inmediata de la medida y la adopción de medidas alternativas; razón por la cual, corresponde amparar los argumentos de apelación esgrimidos a través del recurso impugnatorio formulado por el Consorcio Santa Úrsula. En esta línea, corresponde declarar fundado el recurso de interpuesto, debiendo emitirse el acto administrativo revocatorio correspondiente.

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2023-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación contenido en el escrito con Registro N° 6507074 interpuesto por el Consorcio Santa Ursula, en contra de la Resolución Directoral N° 152-2023-GRA/GRTPE-DPSC de 18 de diciembre de 2023.

ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR los efectos la Resolución Directoral N° 152-2023-GRA/GRTPE-DPSC de 18 de diciembre de 2023; en consecuencia: **APROBAR con eficacia a partir del 16 de octubre de 2023,** la solicitud de Suspensión Temporal Perfecta de Labores, contenida en el escrito con Registro N° 6222487.

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO

REPUBLICA PERUANA

Resolución Gerencial Regional

Nº 057-2024-GRA/GRTPE

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento del **CONSORCIO SANTA URSULA** y de los **trabajadores afectados con la medida**, para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (https://www.trabajoarequipa.gob.pe).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los doce días del mes de abril de dos mil veinticuatro.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
GERENCIA REGIONAL

Abg. Catherine M. Rodriguez Torreblanca
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

Doc.: 6845184
Exp.: 4125254